

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 206

35º año

22 de julio de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) 1
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres 7

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1973/92 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1992

por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea prevé el desarrollo y la aplicación de una política comunitaria en materia de medio ambiente y enuncia los objetivos y principios que han de orientar esa política;

Considerando que, en virtud del artículo 130 R del Tratado, la acción de la Comunidad en lo que respecta al medio ambiente tiene por objeto, en particular, conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y que, al elaborar su acción, la Comunidad tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, las condiciones del medio ambiente en las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que el apartado 4 del artículo 130 R del Tratado establece que la Comunidad actuará, en los asuntos de medio ambiente, en la medida en que los objetivos perseguidos puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente; que, sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas;

Considerando que conviene crear un instrumento financiero unificado para el medio ambiente (LIFE) que contribuya al desarrollo y a la aplicación de la política y de la legislación comunitarias en materia de medio ambiente;

Considerando que conviene definir los ámbitos de actuación que podrán optar al apoyo de LIFE, respetando el principio de que quien contamina paga, y el principio de subsidiaridad;

Considerando que conviene determinar, antes del 30 de septiembre de cada año, las acciones prioritarias que habrán

de llevarse a cabo dentro de los ámbitos de acción a los que se puede conceder ayudas, para el siguiente año;

Considerando que es preciso fijar las modalidades de intervención del LIFE;

Considerando que es preciso establecer un instrumento cuya primera etapa concluya el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que se estima necesario un importe de 400 millones de ecus para la ejecución de dicho instrumento durante el período 1991-1995; que el importe estimado necesario para el período 1991-1992, en el marco de las actuales perspectivas financieras, asciende a 140 millones de ecus;

Considerando que conviene fijar los mecanismos que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones que vayan a apoyarse;

Considerando que conviene fijar métodos eficaces de seguimiento, control y evaluación, y velar por que los beneficiarios potenciales y el público estén convenientemente informados;

Considerando que procede crear un Comité que asista a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que conviene disponer que, a la luz de la experiencia adquirida en los tres primeros años de aplicación, el Consejo vuelva a estudiar las disposiciones del LIFE basándose en una propuesta que la Comisión ha de presentar a más tardar el 31 de diciembre de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante el presente Reglamento se crea un instrumento financiero para el Medio Ambiente, denominado en lo sucesivo «LIFE».

El objetivo general de LIFE es contribuir al desarrollo y aplicación de la política y de la legislación medioambiental comunitaria mediante la financiación de:

- a) acciones medioambientales prioritarias en la Comunidad;
- b) i) acciones de asistencia técnica con países terceros de la región mediterránea o ribereños del Mar Báltico;

⁽¹⁾ DO n° C 44 de 20. 2. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 267 de 14. 10. 1991, p. 211.

⁽³⁾ DO n° C 191 de 22. 7. 1991, p. 7.

- ii) en circunstancias excepcionales, acciones relativas a los problemas regionales o planetarios del medio ambiente contemplados en convenios internacionales. La financiación de dichas acciones en el marco de LIFE será objeto de una decisión específica del Consejo, adoptada a propuesta de la Comisión.

El importe máximo de recursos que se podrá asignar a las acciones citadas en los puntos i) y ii) será del 5%.

Artículo 2

1. Los ámbitos de acción que podrán optar a la ayuda financiera comunitaria se determinan en el Anexo.

2. Podrá concederse ayuda financiera comunitaria para acciones que presenten un interés comunitario, que contribuyan de forma significativa a la puesta en práctica de la política comunitaria en el ámbito del medio ambiente y que no contravengan el principio de que quien contamina paga.

Dicha ayuda consistirá, en particular, en campañas preparatorias, de demostración, sensibilización, fomento y asistencia técnica.

Por otra parte, por lo que a la protección de los hábitats y de la naturaleza se refiere, dicha ayuda deberá contribuir en particular a la cofinanciación de las medidas necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales prioritarios y de las especies prioritarias en los lugares de que se trate, que figuran en los Anexos I y II respectivamente de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.

Artículo 3

Sin perjuicio del procedimiento contemplado en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE:

- antes del 30 de septiembre de cada año, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, la Comisión determinará las acciones que habrán de llevarse a cabo preferentemente en los ámbitos de acción que figuran en el Anexo y el reparto correspondiente de los recursos a asignar;
- la Comisión definirá, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13, los criterios complementarios que deben adoptarse para la selección de las acciones a financiar.

Artículo 4

La ayuda financiera revestirá una de las siguientes formas según la naturaleza de las operaciones:

- a) cofinanciación de acciones;
- b) bonificación de intereses.

⁽¹⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

Artículo 5

Las acciones que se hayan beneficiado de ayudas con cargo a los Fondos estructurales u otros instrumentos financieros comunitarios no podrán optar a la ayuda financiera objeto del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión asegurará la coherencia entre las intervenciones que se realicen en aplicación del presente Reglamento y las que efectúen con cargo a los Fondos estructurales u otros instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 7

1. LIFE se ejecutará por etapas. La primera etapa finalizará el 31 de diciembre de 1995.

2. El importe de recursos financieros comunitarios estimado necesario para la aplicación de la primera fase es de 400 millones de ecus, de los cuales 140 millones de ecus corresponderán al período 1991-1992 en el marco de las perspectivas financieras 1988-1992.

Para el período ulterior de aplicación de LIFE, el importe deberá incluirse en el marco financiero comunitario vigente.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio atendiendo a los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. En el Anexo se indica el porcentaje de recursos comunitarios que se podrán asignar a cada ámbito de acción.

Artículo 8

1. Excepto en los casos a que se refiere el apartado 2, los porcentajes de contribución comunitaria sobre el coste total serán los siguientes:

— hasta el 30 % del coste en el caso de acciones que supongan la financiación de inversiones generadoras de ingresos.

El operador de la inversión deberá participar en la financiación en una cuantía equivalente al menos a la ayuda comunitaria;

— hasta el 100 % del coste en el caso de medidas encaminadas a la obtención de la información necesaria para emprender una acción, y en el caso de medidas de asistencia técnica instrumentadas por iniciativa de la Comisión;

— hasta el 50 % del coste en el caso de las demás acciones.

2. Los porcentajes de contribución comunitaria en las medidas de conservación de biotopos o hábitats prioritarios de interés comunitario podrán representar:

- i) por regla general, un máximo del 50 % del coste de las acciones;
- ii) con carácter excepcional, un máximo del 75 % del coste, siempre que las acciones se refieran a:
 - biotopos o hábitats en los que habiten especies en peligro de extinción en la Comunidad, o
 - hábitats sometidos a riesgo de desaparición en la Comunidad, o
 - poblaciones de especies en peligro de extinción en la Comunidad.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comunidad las propuestas de financiación de acciones. Cuando participe en la acción más de un Estado miembro, se llevarán a cabo consultas entre la Comisión y los interesados antes de la presentación de las propuestas.

2. No obstante, la Comisión podrá, por propia iniciativa, invitar a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad, por medio de convocatorias de manifestación de interés, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que le presenten solicitudes de contribución para acciones de especial interés para la Comunidad.

3. Las solicitudes de países terceros serán presentadas a la Comisión por las autoridades nacionales competentes.

4. La Comisión transmitirá a los Estados miembros las propuestas recibidas en el marco de las manifestaciones de interés, así como las solicitudes presentadas por países terceros.

5. Las acciones que hayan de beneficiarse de LIFE habrán de ser aprobadas según el procedimiento establecido en el artículo 13 y darán lugar:

- a) a una decisión de la Comisión por la que apruebe la acción de que se trate y que se dirigirá a los Estados miembros, o
- b) a un contrato o convenio que regule los derechos y obligaciones de los interlocutores, celebrado con los beneficiarios encargados de su realización.

6. El importe de la ayuda financiera, las modalidades de financiación y de control y todas las condiciones técnicas exigidas para efectuar la intervención se determinarán en función de la naturaleza y forma de la acción aprobada y se fijarán en la decisión de la Comisión o en el contrato o convenio suscrito con los beneficiarios.

Artículo 10

1. A fin de garantizar el buen fin de las acciones realizadas por los beneficiarios de la ayuda financiera de la Comunidad, la Comisión adoptará las medidas pertinentes para:

- verificar que las acciones financiadas por la Comunidad se ejecutan correctamente;
- impedir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos indebidamente percibidos por abuso o descuido.

2. Sin perjuicio de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios nacionales competentes de control, de conformidad con el artículo 206 *bis* del Tratado, y sin perjuicio de cualquier inspección con arreglo a la letra c) del artículo 209 del Tratado, los funcionarios y agentes de la Comisión podrán controlar in situ, en particular por sondeo, las acciones financiadas por LIFE.

La Comisión comunicará de antemano a los beneficiarios afectados su intención de efectuar un control in situ, excepto cuando existan sospechas justificadas de fraude o uso indebido.

Durante un período de cinco años tras el último pago correspondiente a una acción, el beneficiario de la ayuda financiera conservará a disposición de la Comisión todos los comprobantes relativos a los gastos relacionados con la acción.

Artículo 11

1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el pago de la ayuda financiera concedida a una acción en caso de que se descubra un abuso o se tenga constancia de que se han introducido en ella modificaciones importantes incompatibles con la naturaleza o condiciones de ejecución del proyecto y para las que no se haya solicitado la aprobación de la Comisión.

2. Si se incumplieren los plazos o, por el estado de la ejecución de una acción, sólo se pudiese justificar una parte de la ayuda financiera concedida, la Comisión solicitará al beneficiario que comunique sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no facilitara una justificación válida, la Comisión podrá cancelar el importe restante de la ayuda financiera y exigir la devolución de las cantidades ya abonadas.

3. Toda suma pagada indebidamente deberá ser devuelta a la Comisión. Se podrán imputar intereses de demora sobre las sumas no devueltas a su debido tiempo. La Comisión fijará las normas de desarrollo de este apartado.

Artículo 12

1. La Comisión velará por que se controle eficazmente la ejecución de las operaciones financiadas por la Comunidad. Dicha vigilancia se efectuará mediante informes elaborados según procedimientos acordados entre la Comisión y los beneficiarios, y además mediante controles por sondeo.

2. En el caso de acciones plurianuales, el beneficiario deberá presentar a la Comisión a más tardar seis meses después de la conclusión de cada año completo de ejecución, informes sobre el desarrollo de la acción. Asimismo, en el plazo de seis meses tras la conclusión de la acción, se remitirá a la Comisión un informe final. Para cualquier acción de duración inferior a dos años, el beneficiario deberá presentar a la Comisión un informe en el plazo de seis meses tras la conclusión de dicha acción. La Comisión fijará la forma y el contenido de los informes.

3. Sobre la base de los procedimientos e informes de control contemplados en los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, el volumen y condiciones de adjudicación de la ayuda financiera aprobada inicialmente así como el calendario de pagos.

4. La lista de las acciones financiadas por el instrumento se publicará anualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previo dictamen del Comité mencionado en el artículo 13, un informe sobre los progresos realizados en la ejecución de LIFE y, en particular, en la utilización de los créditos.

Artículo 13

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
Arlindo MARQUES CUNHA

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 14

A más tardar el 31 de diciembre de 1994, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y el Consejo sobre el estado de la aplicación del presente Reglamento y formulará propuestas sobre posibles modificaciones que pueden resultar necesarias a fin de proseguir la acción más allá de la primera etapa.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá sobre la aplicación de la segunda etapa a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 15

El presente Reglamento no afectará a la continuación de las acciones que en virtud de los Reglamentos contemplados en el artículo 16 se hubieran aprobado y que hubieran pasado a ser aplicables antes de su entrada en vigor.

Artículo 16

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 563/91 (MEDSPA)⁽¹⁾, 3907/91 (ACNAT)⁽²⁾ y 3908/91 (NORSPA)⁽³⁾.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 63 de 9. 3. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1991, p. 28.

ANEXO

ÁMBITOS DE ACCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2 Y REPARTO INDICATIVO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 7

Ámbitos de acción	Reparto indicativo de los recursos
A. ACCIONES EN LA COMUNIDAD	
<p>1. Fomento del desarrollo sostenible y de la calidad de vida</p> <p>Medidas que tengan por objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el perfeccionamiento y el desarrollo de nuevas técnicas y métodos de medición y de vigilancia de la calidad del medio ambiente; — el perfeccionamiento y el desarrollo de nuevas tecnologías «limpias», es decir, poco o nada contaminantes y que puedan implicar una mayor economía de recursos; — el perfeccionamiento y el desarrollo de técnicas de recogida, almacenamiento, reciclado y eliminación de los residuos, especialmente de los residuos tóxicos y peligrosos, y de las aguas residuales; — el perfeccionamiento y el desarrollo de técnicas de detección y de rehabilitación de los lugares contaminados por residuos o sustancias peligrosos; — el perfeccionamiento y el desarrollo de modelos destinados a la integración del medio ambiente en la ordenación y la gestión del territorio, así como en las actividades socio-económicas; — la reducción de los vertidos, en medios acuáticos, de sustancias contaminantes, persistentes, tóxicas y susceptibles de bioacumulación y de sustancias nutritivas; — la mejora de la calidad ambiental en el medio urbano, tanto en las zonas centrales como en las periféricas. 	40 %
<p>2. Protección de los hábitats y de la naturaleza</p> <p>Medidas que tengan por objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en aplicación de la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾, el mantenimiento o el restablecimiento de biotopos en los que vivan especies en peligro o hábitats seriamente amenazados y que revistan un interés particular para la Comunidad, o la ejecución de medidas de conservación o de restablecimiento de especies en peligro; — el mantenimiento o el restablecimiento de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de las especies animales y vegetales de interés comunitario contemplados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2; — la protección del suelo amenazado o degradado por los incendios, la desertización, la erosión costera o la desaparición del cordón de dunas; — promover la conservación de la naturaleza marina; — la protección y la conservación de las zonas de agua dulce subterránea y de superficie. 	45 %
<p>3. Estructuras administrativas y servicios para el medio ambiente</p> <p>Medidas que tengan por objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estimular una mayor cooperación entre las administraciones de los Estados miembros por lo que respecta, en especial, al control de los problemas medioambientales transfronterizos y de escala planetaria; — el equipamiento, la modernización o el desarrollo de redes de vigilancia, con la perspectiva del refuerzo de la normativa medioambiental. 	5 %

Ámbitos de acción	Reparto indicativo de los recursos
<p>4. Educación, formación e información</p> <p>Acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fomentar la formación en materia de medio ambiente en los diversos medios administrativos y profesionales; — fomentar la educación en materia de medio ambiente en particular mediante la puesta a disposición de la información, del intercambio de experiencias, de la formación y de la investigación pedagógica; — mejorar la comprensión de los problemas y estimular de este modo modelos de comportamiento acordes con los objetivos medioambientales; — garantizar la difusión de los conocimientos en materia de buena gestión del medio ambiente. 	5 %
<p>B. ACCIONES FUERA DEL TERRITORIO COMUNITARIO</p> <p>Acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fomentar la creación de las estructuras administrativas necesarias en el sector del medio ambiente; — garantizar la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de políticas y de programas de acción en materia de medio ambiente; — fomentar la transferencia de tecnologías adecuadas favorables al medio ambiente y a la promoción de un desarrollo sostenible; — facilitar asistencia a países terceros que se enfrenten a situaciones de emergencia ecológica. 	5 %

(¹) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/244/CEE (DO n° L 115 de 8. 5. 1991, p. 41).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1992

relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾

Considerando que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que el programa de acción comunitario en materia de medio ambiente (1987-1992) ⁽⁴⁾ incluye disposiciones relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;

Considerando que, dado que su objetivo principal es favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, la presente Directiva contribuirá a alcanzar el objetivo general de un desarrollo duradero; que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas;

Considerando que en el territorio europeo de los Estados miembros, los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas; que, habida cuenta de que los hábitats y las especies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter transfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos;

Considerando que, habida cuenta de las amenazas que pesan sobre determinados tipos de hábitats naturales y sobre determinadas especies, es necesario definir las como prioritarias a fin de privilegiar la rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación;

Considerando que, para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, procede designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente con arreglo a un calendario establecido;

Considerando que todas las zonas clasificadas, incluidas las que están clasificadas o que serán clasificadas en el futuro como zonas especiales de protección en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁵⁾, deberán integrarse en la red ecológica europea coherente;

Considerando que conviene aplicar, en cada zona designada, las medidas necesarias habida cuenta de los objetivos de conservación establecidos;

Considerando que, si bien los lugares que pueden ser designados como zonas especiales de conservación son

⁽¹⁾ DO n° C 247 de 21. 9. 1988, p. 3 y DO n° C 195 de 3. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 75 de 20. 3. 1991, p. 12.

⁽³⁾ DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/244/CEE (DO n° L 115 de 8. 5. 1991, p. 41).

propuestos por los Estados miembros, se deberá establecer un procedimiento para que se pueda designar, en casos excepcionales, un lugar no propuesto por un Estado miembro pero considerado por la Comunidad como fundamental para el mantenimiento o la supervivencia de un tipo de hábitat natural prioritario o de una especie prioritaria;

Considerando que cualquier plan o programa que pueda afectar de manera significativa a los objetivos de conservación de un lugar que ha sido designado o que lo será en el futuro deberá ser objeto de una evaluación apropiada;

Considerando que se reconoce que la adopción de medidas destinadas a fomentar la conservación de los hábitats naturales prioritarios y de las especies prioritarias de interés comunitario constituye una responsabilidad común de todos los Estados miembros; que ello puede no obstante imponer una carga financiera excesiva a determinados Estados miembros, habida cuenta, por una parte, de la distribución desigual de tales hábitats y especies en la Comunidad y, por otra, de que el principio de que «quien contamina paga» sólo puede aplicarse de forma limitada en el caso especial de la conservación de la naturaleza;

Considerando que, por consiguiente, se acuerda que en este caso excepcional se debería establecer una contribución mediante una cofinanciación comunitaria dentro de los límites de los recursos disponibles con arreglo a las decisiones comunitarias;

Considerando que conviene fomentar, en las políticas de ordenación del territorio y de desarrollo, la gestión de los elementos del paisaje que revistan una importancia fundamental para la fauna y la flora silvestres;

Considerando que conviene garantizar la aplicación de un sistema de vigilancia del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies mencionadas en la presente Directiva;

Considerando que, como complemento de la Directiva 79/409/CEE, conviene establecer un sistema general de protección para determinadas especies de la fauna y de la flora; que deben establecerse medidas de gestión para determinadas especies, si su estado de conservación lo justifica, incluida la prohibición de determinadas modalidades de captura o de muerte, a la vez que se establecen posibles excepciones bajo determinadas condiciones;

Considerando que, para garantizar el seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión elaborará periódicamente un informe de síntesis basado, en particular, en la información que los Estados miembros le comuniquen sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva;

Considerando que es indispensable mejorar los conocimientos científicos y técnicos para la aplicación de la presente Directiva, y que conviene, por consiguiente, fomentar la investigación y los trabajos científicos que se requieren a tal efecto;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere la posibilidad de adaptar los Anexos; que conviene establecer un procedimiento de modificación de estos Anexos por el Comité;

Considerando que se deberá crear un comité de reglamentación para ayudar a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva y, en particular, cuando se adopte la decisión sobre la cofinanciación comunitaria;

Considerando que conviene establecer medidas complementarias que regulen la reintroducción de determinadas especies de fauna y de flora indígenas, así como la posible introducción de especies no indígenas;

Considerando que la educación y la información general relativas a los objetivos de la presente Directiva son indispensables para garantizar su aplicación efectiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Definiciones

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «*conservación*»: un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable con arreglo a las letras e) e i);
- b) «*hábitats naturales*»: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como semi-naturales;
- c) «*tipos de hábitats naturales de interés comunitario*»: los que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:
 - i) se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural;

o bien
 - ii) presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida;

o bien
 - iii) constituyen ejemplos representativos de características típicas de una o de varias de las cinco regiones biogeográficas siguientes: alpina, atlántica, continental, macaronesia y mediterránea.

Estos tipos de hábitats figuran o podrán figurar en el Anexo I;

- d) «*tipos de hábitats naturales prioritarios*»: tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio contemplado en el artículo 2 cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estos tipos de hábitats naturales prioritarios se señalan con un asterisco (*) en el Anexo I;
- e) «*estado de conservación de un hábitat*»: el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que

se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El «estado de conservación» de un hábitat natural se considerará «favorable» cuando:

- su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, y
 - la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y
 - el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable con arreglo a la letra i);
- f) «*hábitat de una especie*»: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico;
- g) «*especies de interés comunitario*»: las que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:
- i) estén en peligro, salvo aquéllas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien
 - ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien
 - iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien
 - iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación.

Estas especies figuran o podrán figurar en el Anexo II y/o IV o V;

- h) «*especies prioritarias*»: las que se contemplan en el inciso i) de la letra g) y cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estas especies prioritarias se señalan con un asterisco (*) en el Anexo II;
- i) «*estado de conservación de una especie*»: el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El «estado de conservación» se considerará «favorable» cuando:

- los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece, y
 - el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible, y
 - exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo;
- j) «*lugar*»: un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada;
- k) «*lugar de importancia comunitaria*»: un lugar que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece, contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el Anexo I o una especie de las que se enumeran en el Anexo II en un estado de conservación favorable y que pueda de esta forma contribuir de modo apreciable a la coherencia de Natura 2000 tal como se contempla en el artículo 3, y/o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate.

Para las especies animales que ocupan territorios extensos, los lugares de importancia comunitaria corresponderán a las ubicaciones concretas dentro de la zona de reparto natural de dichas especies que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y su reproducción;

- l) «*zona especial de conservación*»: un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar;
- m) «*especimen*»: cualquier animal o planta, vivo o muerto, de las especies que recogen los Anexos IV y V; cualquier parte o producto obtenido a partir de éstos, así como cualquier otra mercancía en el caso de que se deduzca del documento justificativo, del embalaje, o de una etiqueta o de cualquier otra circunstancia que se trata de partes o de productos de animales o de plantas de dichas especies;
- n) «*comité*»: el comité creado con arreglo al artículo 20.

Artículo 2

1. La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el

territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado.

2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario.

3. Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies

Artículo 3

1. Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

2. Cada Estado miembro contribuirá a la constitución de Natura 2000 en función de la representación que tengan en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies a que se refiere el apartado 1. Con tal fin y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cada Estado miembro designará lugares y zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el apartado 1.

3. Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros se esforzarán por mejorar la coherencia ecológica de Natura 2000 mediante el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres que cita el artículo 10.

Artículo 4

1. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos, dentro de la zona de distribución natural de esas especies, que

presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción. Los Estados miembros propondrán, llegado el caso, la adaptación de dicha lista con arreglo a los resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

La lista se remitirá a la Comisión en el curso de los tres años siguientes a la notificación de la presente Directiva, junto con la información relativa a cada lugar. Dicha información incluirá un mapa del lugar, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el Anexo III (etapa 1) y se proporcionará de acuerdo con un formulario que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

2. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 2) y en el marco de cada una de las cinco regiones biogeográficas que se mencionan en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 y del conjunto del territorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas de los Estados miembros, que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.

Aquellos Estado miembro en los que los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios y una o varias especies prioritarias representen más del 5% del territorio nacional podrán solicitar, con el acuerdo de la Comisión, que los criterios enumerados en el Anexo III (etapa 2) se apliquen de un modo más flexible con vistas a la selección del conjunto de los lugares de importancia comunitaria de su territorio.

La lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria, en la que se harán constar los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias, será aprobada por la Comisión mediante el procedimiento mencionado en el artículo 21.

3. La lista que se menciona en el apartado 2 se elaborará en un plazo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva.

4. Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

5. Desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6.

Artículo 5

1. En aquellos casos excepcionales en los que la Comisión compruebe que un lugar que albergue un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios y que, basándose en informaciones científicas pertinentes y fiables, considere indispensable para el mantenimiento de dicho tipo de hábitat natural o para la supervivencia de dicha especie prioritaria, no está incluido en la lista nacional contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se iniciará un procedimiento de concertación bilateral entre dicho Estado miembro y la Comisión con el fin de cotejar los datos científicos utilizados por ambas partes.

2. Si al término de un período de concertación no superior a seis meses persistiere la discrepancia, la Comisión presentará al Consejo una propuesta relativa a la selección del lugar como lugar de importancia comunitaria.

3. El Consejo decidirá por unanimidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta.

4. Durante el período de concertación y en espera de una decisión del Consejo, el lugar de que se trate se someterá a las disposiciones del apartado 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con

dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

Artículo 7

Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la presente Directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior.

Artículo 8

1. De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6.

2. De acuerdo con cada uno de los Estados miembros de que se trate, la Comisión determinará, para los lugares de importancia comunitaria para los que se solicite cofinanciación, las medidas indispensables para el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias en los lugares afectados, así como los costes totales que se deriven de dichas medidas.

3. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, evaluará la financiación necesaria, incluida la cofinanciación, para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la concentración en el territorio del Estado miembro de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias y las cargas que impliquen, para cada Estado miembro, las medidas que se requieran.

4. De acuerdo con la evaluación a la que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará, teniendo en cuenta que las fuentes de financiación disponibles con arreglo a los pertinentes instrumentos comunitarios y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 21, un marco de acción prioritaria de las medidas que deban adoptarse y que supongan cofinanciación cuando el lugar haya sido designado en virtud de las disposiciones del apartado 4 del artículo 4.

5. Las medidas que no hayan podido aplicarse en el marco de la acción por falta de recursos, así como las incluidas en el mencionado marco de acción que no hayan recibido la necesaria cofinanciación o hayan sido sólo parcialmente cofinanciadas, podrán volverse a considerar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 en el contexto de la revisión bianual del programa de acción y podrán, entre tanto, ser pospuestas por los Estados miembros hasta la mencionada revisión. Dicha revisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la nueva situación del lugar afectado.

6. En zonas donde se pospongan las medidas dependientes de cofinanciación, los Estados miembros se abstendrán de aprobar cualquier nueva medida que pueda resultar perjudicial para dichas zonas.

Artículo 9

La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 21, evaluará periódicamente la contribución de Natura 2000 a la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2 y 3. En este contexto, podrá estudiarse el cambio de categoría de una zona especial de conservación cuando así lo justifique la evolución natural registrada como resultado de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

Artículo 10

Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos)

resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Artículo 11

Los Estados miembros se encargarán de la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere el artículo 2, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias.

Protección de las especies

Artículo 12

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo:

- cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza;
- la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
- la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza;
- el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

2. Con respecto a dichas especies, los Estados miembros prohibirán la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

3. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 2 serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere el presente artículo.

4. Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del Anexo IV. Basándose en la información recogida, los Estados miembros llevarán a cabo las nuevas indagaciones o tomarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.

Artículo 13

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV y prohibirán:

- a) recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural;
- b) la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto.

2. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de las plantas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14

1. Si los Estados miembros lo consideraren necesario a la vista de la vigilancia prevista en el artículo 11, tomarán medidas para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V, así como su explotación, sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. Si dichas medidas se consideraren necesarias, deberán incluir la prosecución de la vigilancia prevista en el artículo 11. Además, dichas medidas podrán incluir, en particular:

- disposiciones relativas al acceso a determinados sectores;
- la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones;
- la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes;
- la aplicación, para la recogida de especímenes, de normas cinéticas o pesqueras que respeten la conservación de dichas poblaciones;
- la instauración de un sistema de autorización de recogida de especímenes o de cuotas;
- la regulación de la compra, venta, comercialización, posesión o transporte con fines de venta de especímenes;
- la cría en cautividad de especies animales, así como la propagación artificial de especies vegetales, en condiciones de control riguroso con el fin de limitar la recogida de especímenes en la naturaleza;
- la evaluación del efecto de las medidas adoptadas.

Artículo 15

Por lo que respecta a la captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del Anexo V, y

cuando se trate de excepciones con arreglo al artículo 16, aplicadas a la recogida, la captura o el sacrificio de especies enumeradas en la letra a) del Anexo IV, los Estados miembros prohibirán todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de dichas especies y en especial:

- a) el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en la letra a) del Anexo VI;
- b) cualquier forma de captura y de sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) del Anexo VI.

Artículo 16

1. Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 y en las letras a) y b) del artículo 15:

- a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
- b) para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;
- c) en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.

2. Los Estados miembros transmitirán cada dos años a la Comisión un informe, acorde con el modelo establecido por el comité, de las excepciones aplicadas con arreglo al apartado 1. La Comisión emitirá un dictamen acerca de dichas excepciones en un plazo máximo de doce meses a partir de la recepción del informe, dando cuenta al comité.

3. Los informes deberán mencionar:

- a) las especies objeto de las excepciones y el motivo de éstas, incluida la naturaleza del riesgo, con indicación, si procede, de las soluciones alternativas no adoptadas y de los datos científicos utilizados;

- b) los medios, instalaciones o métodos autorizados para la captura o el sacrificio de especies animales y las razones de su empleo;
- c) las circunstancias de tiempo y lugar en que se concedan dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar y controlar que se dan las condiciones exigidas y para decidir los medios, instalaciones o métodos que se pueden aplicar, los límites, los servicios y las personas encargadas de su ejecución;
- e) las medidas de control aplicadas y los resultados obtenidos.

Información

Artículo 17

1. Cada seis años a partir de la expiración del plazo previsto en el artículo 23, los Estados miembros elaborarán un informe sobre la aplicación de las disposiciones que hayan adoptado en el marco de la presente Directiva. Dicho informe incluirá, en particular información sobre las medidas de conservación a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, así como la evaluación de las repercusiones de dichas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11. Dicho informe, acorde con el modelo establecido por el comité, se remitirá a la Comisión y estará a disposición del público.

2. La Comisión elaborará un informe de síntesis basándose en los informes a que se refiere el apartado 1. Dicho informe incluirá una evaluación adecuada de los progresos realizados y, en particular, de la contribución de Natura 2000 a la consecución de los objetivos que se especifican en el artículo 3. La parte del proyecto de informe relativa a la información facilitada por un Estado miembro se presentará a las autoridades del Estado miembro de que se trate para su verificación. La Comisión publicará, tras someterla al Comité y a más tardar dos años después de la recepción por parte de la Comisión de los informes a que se refiere el apartado 1, la versión definitiva del informe y la remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

3. Los Estados miembros podrán indicar las zonas designadas con arreglo a la presente Directiva mediante los carteles comunitarios previstos a tal efecto por el comité.

Investigación

Artículo 18

1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la investigación y los trabajos científicos necesarios habida

cuenta de los objetivos enunciados en el artículo 2 y la obligación contemplada en el artículo 11. Intercambiarán información en aras de una buena coordinación de la investigación que se lleve a cabo tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario.

2. Se concederá especial atención a los trabajos científicos necesarios para la aplicación de los artículos 4 y 10 y se fomentará la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros en materia de investigación.

Procedimiento de modificación de los Anexos

Artículo 19

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I, II, III, V y VI serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico el Anexo IV serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

Comité

Artículo 20

La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 21

1. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del comité.

Cuando las medidas propuestas no sean conformes al dictamen del comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las

medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Disposiciones complementarias

Artículo 22

En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros:

- a) estudiarán la conveniencia de reintroducir especies del Anexo IV, autóctonas de su territorio, siempre que esta medida contribuya a su conservación y a condición de que, teniendo igualmente en cuenta la experiencia de otros Estados miembros o de otras partes implicadas, se establezca mediante un estudio que tal reintroducción contribuye de modo eficaz a restablecer dichas especies en un estado de conservación favorable y que no se haga sino después de consultar adecuadamente a las personas afectadas;
- b) garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideraren necesario, prohibirán dicha introducción. Se comunicará al comité, para su información, el resultado de los estudios de evaluación realizados;
- c) fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de fauna y flora

silvestres y de conservar sus hábitats, así como los hábitats naturales.

Disposiciones finales

Artículo 23

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO I

TIPOS DE HÁBITATS NATURALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

Interpretación

Código: La clasificación jerárquica de los hábitats realizada en el programa CORINE ⁽¹⁾ (CORINE BIOTOPES PROJECT), constituye el documento de referencia para este Anexo. La mayoría de los tipos de hábitats naturales van acompañados del código CORINE correspondiente, catalogado en el documento titulado Technical Handbook, volumen 1, páginas 73-109, CORINE/BIOTOPE/89-2.2, 19 de mayo de 1988, parcialmente actualizado el 14 de febrero de 1989.

El signo « x » combinando códigos indica tipos de hábitats que se encuentran asociados. Por ejemplo: 35.2 x 64.1 — De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* (35.2) de las dunas continentales (64.1).

El signo « * » significa: tipos de hábitats prioritarios.

HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS

Aguas marinas y medios de marea

- | | |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 11.25 | Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda. |
| 11.34 | *Praderas de Posidonia. |
| 13.2 | Estuarios. |
| 14 | Lianos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja. |
| 21 | *Lagunas. |
| — | Grandes calas y bahías poco profundas. |
| — | Arrecifes. |
| — | «Columnas» marinas causadas por emisiones de gases en aguas poco profundas. |

Acanilados marítimos y playas de guijarros

- | | |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17.2 | Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados. |
| 17.3 | Vegetación perenne de bancos de guijarros. |
| 18.21 | Acanilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas. |
| 18.22 | Acanilados con vegetación de las costas mediterráneas (con <i>Limonium</i> spp. endémicos). |
| 18.23 | Acanilados con vegetación de las costas macaronésicas (flora endémica de estas costas). |

Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

- | | |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 15.11 | Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras de zonas fangosas o arenosas. |
| 15.12 | Pastizales de <i>Spartina</i> (<i>Spartinion</i>). |
| 15.13 | Pastizales salinos atlánticos (<i>Glaucopuccinellietalia</i>). |
| 15.14 | *Pastizales salinos continentales (<i>Puccinellietalia distantis</i>). |

Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos

- | | |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15.15 | Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juventalia maritimi</i>). |
| 15.16 | Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Arthrocnemetalia fruticosae</i>). |
| 15.17 | Matorrales halo-nitrófilos ibéricos (<i>Pegano-Salsoletea</i>). |

Estepas continentales halófilas y gipsófilas

- | | |
|-------|----------------------------------------------|
| 15.18 | *Estepas salinas (<i>Limonietalia</i>). |
| 15.19 | *Estepas yesosas (<i>Gypsophiletalia</i>). |

⁽¹⁾ CORINE: Decisión 85/338/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985.

DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

- 16.211 Dunas móviles con vegetación embrionaria.
- 16.212 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
- 16.221 a 16.227 *Dunas fijas con vegetación herbácea (dunas grises):
- 16.221 *Galio-Koelerion albescentis*
- 16.222 *Euphorbio-Helichryson*
- 16.223 *Crucianellion maritimae*
- 16.224 *Euphorbia terracina*
- 16.225 *Mesobromion*
- 16.226 *Trifolio-Gerantietea sanguinei*, *Galio maritimi-Geranium sanguinei*
- 16.227 *Thero-Airion*, *Botrychio-Polygaletum*, *Tuberarion guttatae*
- 16.23 *Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.
- 16.24 *Dunas fijas descalcificadas eu-atlánticas (*Calluno-Uliceteta*).
- 16.25 Dunas con *Hippophae rhamnoides*.
- 16.26 Dunas con *Salix arenaria*.
- 16.29 Dunas arboladas del litoral atlántico.
- 16.31 a 16.35 Depresiones intradunales húmedas.
- 1.A Machairs (* machairs de Irlanda).

Dunas marítimas de las costas mediterráneas

- 16.223 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.
- 16.224 Dunas con *Euphorbia terracina*.
- 16.228 Dunas del *Malcolmietalia*.
- 16.229 Dunas del *Brachypodietalia* y anuales.
- 16.27 *Matorrales de enebro (*Juniperus* spp).
- 16.28 Dunas con vegetación esclerófila (*Cisto-Lavanduletalia*).
- 16.29 x 42.8 *Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos.

Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

- 64.1 x 31.223 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Genista*.
- 64.1 x 31.227 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Empetrum nigrum*.
- 64.1 x 35.2 De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* de las dunas continentales.

HÁBITATS DE AGUA DULCE

Agua estancada (estanques y lagos)

- 22.11 x 22.31 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de *Lobelia*, *Littorella* e *Isoetes*.
- 22.11 x 22.34 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas del mediterráneo occidental con *Isoetes*.
- 22.12 x (22.31 y 22.32) Aguas oligotróficas de las zonas centroeuropeas y perialpinas con vegetación de *Littorella* o *Isoetes*, o vegetación anual en las orillas expuestas (*Nanocyperetalia*).
- 22.12 x 22.44 Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación béntica con formaciones de caraceras.
- 22.13 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.
- 22.14 Lagos distróficos.
- 22.34 *Estanques temporales mediterráneos.
- *Turloughs (Irlanda).

Agua corriente

Las partes de cursos de agua de dinámica natural y seminatural (lechos menores, medianos y mayores) en los que la calidad del agua no presente alteraciones significativas.

- 24.221 y 24.222 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.
- 24.223 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Myricaria germanica*.
- 24.224 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Salix elaeagnos*.

- 24.225 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.
 24.4 Vegetación flotante de ranúnculos de los ríos de zonas premontañas y de planicies.
 24.52 El *Chenopodium rubri* de los ríos de zonas premontañas.
 24.53 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Paspalo-Agrostidion* y cortinas vegetales ribereñas con *Salix* y *Populus alba*.
 — Ríos mediterráneos de caudal intermitente.

BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

- 31.11 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.
 31.12 *Brezales húmedos atlánticos meridionales de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.
 31.2 *Brezales secos (todos los subtipos).
 31.234 *Brezales secos costeros de *Erica vagans* y *Ulex maritimus*.
 31.3 *Brezales secos macaronesianos endémicos.
 31.4 Brezales alpinos y subalpinos.
 31.5 *Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhodoretum hirsuti*).
 31.622 Formaciones subarbustivas subárticas de sauces.
 31.7 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

MATORRALES ESCLERÓFILOS

Submediterráneos y de zona templada

- 31.82 Formaciones estables de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas calcáreas (*Berberidion p.*).
 31.842 Formaciones de *Genista purgans* en montaña.
 31.88 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.
 31.89 *Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos (*Junipero-Cistetum palhinhae*).

Matorrales arborescentes mediterráneos

- 32.131 a 32.135 Formaciones de enebros.
 32.17 *Matorrales de *Zyziphus*.
 32.18 *Matorrales de *Laurus nobilis*.

Matorrales termomediterráneos y preestépico

- 32.216 Monte bajo de laurel.
 32.217 Formaciones bajas de euphorbes próximas a los acantilados.
 32.22 a 32.26 Todos los tipos.

Matorrales espinosos de tipo frigánico

- 33.1 De *Astragalo-Plantagnetum subulatae*.
 33.3 De *Sarcopoterium spinosum*.
 33.4 Formaciones de Creta (*Euphorbieto-Verbascion*).

FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

Prados naturales

- 34.11 *Prados calcáreos cársticos (*Alyso-Sedion albi*).
 34.12 *Prados de arenas xéricas (*Koelerion glaucae*).
 34.2 Prados calaminarios.
 36.314 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.
 36.32 Prados boreo-alpinos silíceos.
 36.36 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
 36.41 a 36.45 Prados alpinos calcáreos.
 36.5 Prados orófilos macaronesianos.

Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales

- 34.31 a 34.34 Sobre sustratos calcáreos (*Festuco Brometalia*)
(*parajes con notables orquídeas)
- 34.5 *Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*)
- 35.1 *Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de Europa continental).

Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)

- 32.11 De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*

Prados húmedos seminaturales de hierbas altas

- 37.31 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos y arcillosos (*Eu-Molinion*)
- 37.4 Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (*Molinion-Holoschoenion*)
- 37.7 y 37.8 Megaforbios eutrofos
- Prados inundables de *Cnidion venosae*

Prados mesófilos

- 38.2 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*)
- 38.3 Prados de siega de montaña (tipos británicos con *Geranium sylvaticum*)

TURBERAS ALTAS («BOGS») Y TURBERAS BAJAS («MIREs» Y «FENS»)**Turberas ácidas de esfagnos**

- 51.1 *Turberas altas activas
- 51.2 Turberas altas degradadas
(que pueden todavía regenerarse de manera natural)
- 52.1 y 52.2 Turberas de cobertura (*turberas activas solamente)
- 54.5 «Mires» de transición
- 54.6 Depresiones sobre sustratos turbosos (*Rhynchosporion*)

Turberas calcáreas

- 53.3 *Turberas calcáreas de *Cladium mariscus* y *Carex davalliana*
- 54.12 *Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*)
- 54.2 Turberas bajas alcalinas
- 54.3 *Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscusae*

HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS**Desprendimientos rocosos**

- 61.1 Desprendimientos silíceos
- 61.2 Desprendimientos eutricos
- 61.3 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes
- 61.4 Desprendimientos balcánicos
- 61.5 Desprendimientos medioeuropeos silíceos
- 61.6 *Desprendimientos medioeuropeos calcáreos

Vegetación casmofítica de pendientes rocosas

- 62.1 y 62.1A Subtipos calcáreos
- 62.2 Subtipos silicícolas
- 62.3 Pastos pioneros en superficies rocosas
- 62.4 *Pavimentos calcáreos

Otros hábitats rocosos

- 65 Cuevas no explotadas por el turismo
- Campos de lava y excavaciones naturales

- Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas
- Glaciares permanentes

BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies indígenas situadas en monte alto, incluidos los bosquillos de monte alto con maleza típica, que respondan a los siguientes criterios: raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitario.

Bosques de la Europa templada

- 41.11 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*
- 41.12 Hayedos con *Ilex* y *Taxus*, ricos en epífitos (*Ilici-Fagion*)
- 41.13 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*
- 41.15 Hayedos subalpinos con *Acer* y *Rumex arifolius*
- 41.16 Hayedos calcícolas (*Cephalanthero-Fagion*)
- 41.24 Robledales del *Stellario-Carpinetum*
- 41.26 Robledales del *Galio-Carpinetum*
- 41.4 *Bosques de los barrancos de *Tilio-Acerion*
- 41.51 Robledales antiguos acidófilos con *Quercus robur* de las llanuras arenosas
- 41.53 Robledales antiguos con *Ilex* y *Blechnum* de las Islas Británicas
- 41.86 Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia*
- 42.51 *Bosques de Caledonia
- 44.A1 a 44.A4 *Turberas boscosas
- 44.3 *Bosques aluviales residuales (*Alnion glutinoso-incanae*)
- 44.4 Bosques mixtos roble-olmo-fresno de los grandes ríos

Bosques mediterráneos de hoja caduca

- 41.181 *Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*
- 41.184 *Hayedos de los Apeninos *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*
- 41.6 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*
- 41.77 Robledales de *Quercus faginea* (península ibérica)
- 41.85 Robledales de *Quercus troiana* (Italia, Grecia)
- 41.9 Bosques de castaños
- 41.1A a 42.17 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*
- 41.1B Hayedos de *Quercus frainetto*
- 42.A1 Bosques de cipreses (*Acero-Cupression*)
- 44.17 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*
- 44.52 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente, con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otros
- 44.7 Bosques de plátanos orientales (*Platanion orientalis*)
- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (*Nerio-Tamaricetea*) y del sudoeste de la península ibérica (*Securinegion tinctoriae*)

Bosques esclerófilos mediterráneos

- 41.7C Bosques cretenses de *Quercus brachyphylla*
- 45.1 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*
- 45.2 Bosques de *Quercus suber*
- 45.3 Bosques de *Quercus ilex*
- 45.5 Bosques de *Quercus macrolepis*
- 45.61 a 45.63 *Bosques de laureles macaronesianos (*Laurus*, *Ocotea*)
- 45.7 *Palmerales de *Phoenix*
- 45.8 Bosques de *Ilex aquifolium*

Bosques alpinos y subalpinos de coníferas

- 42.21 a 42.23 Bosques acidófilos (*Vaccinio-Piceetea*)
- 42.31 a 42.32 Bosques de alerces y *Pinus cembra* de los Alpes
- 42.4 Bosques de *Pinus uncinata* (sobre sustrato yesoso o calcáreo)

Bosques mediterráneos montañosos de coníferas

- 42.14 *Abetales apeninos de *Abies alba* y de *Picea excelsa*
42.19 Abetales de *Abies pinsapo*
42.61 a 42.66 *Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos
42.8 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos, incluidos los de *Pinus mugo* y *Pinus leucodermis*
42.9 Pinares macaronesianos (endémicos)
42.A2 a 42.A5 y 42.A8 *Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.
42.A6 *Bosques de *Tetraclinis articulata* (Andalucía)
42.A71 a 42.A73 *Bosques de *Taxus baccata*
-

ANEXO II

**ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN
ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN**

Interpretación

- a) El Anexo II es complementario del Anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.
- b) Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:
- por el nombre de la especie o subespecie, o
 - por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) *Símbolos*

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente Anexo se hallan incluidas en el Anexo IV. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente Anexo y no se hallan incluidas en el Anexo IV ni en el Anexo V; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figurando en el presente Anexo, están también incluidas en el Anexo V, pero no en el Anexo IV.

a) **ANIMALES**

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTIVORA

Talpidae

Galemys pyrenaicus

CHIROPTERA

Rhinolophidae

Rhinolophus blasii
Rhinolophus euryale
Rhinolophus ferrumequinum
Rhinolophus hipposideros
Rhinolophus mehelyi

Vespertilionidae

Barbastella barbastellus
Miniopterus schreibersi
Myotis bechsteini
Myotis blythi
Myotis capaccinii
Myotis dasycneme
Myotis emarginatus
Myotis myotis

RODENTIA

Sciuridae

Spermophilus citellus

Castoridae

Castor fiber

Microtidae

Microtus cabreræ
 **Microtus oeconomus arenicola*

CARNIVORA*Canidae*

- **Canis lupus* (respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39)

Ursidae

- **Ursus arctos*

Mustelidae

- Lutra lutra*
- Mustela lutreola*

Felidae

- Lynx lynx*
- **Lynx pardina*

Phocidae

- Halichoerus grypus* (V)
- **Monachus monachus*
- Phoca vitulina* (V)

ARTIODACTYLA*Cervidae*

- **Cervus elaphus corsicanus*

Bovidae

- Capra aegagrus* (Poblaciones naturales)
- **Capra pyrenaica pyrenaica*
- Ovis ammon musimon* (Poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña)
- Rupicapra rupicapra balcanica*
- **Rupicapra ornata*

CETACEA

- Tursiops truncatus*
- Phocoena phocoena*

REPTILES**TESTUDINATA***Testudinidae*

- Testudo hermanni*
- Testudo graeca*
- Testudo marginata*

Cheloniidae

- **Caretta caretta*

Emydidae

- Emys orbicularis*
- Mauremys caspica*
- Mauremys leprosa*

SAURIA*Lacertidae*

- Lacerta monticola*
- Lacerta schreiberi*
- Gallotia galloti insulanagae*
- **Gallotia simonyi*
- Podarcis lilfordi*
- Podarcis pityusensis*

Scincidae

- Chalcides occidentalis*

Gekkonidae

- Phyllodactylus europaeus*

OPHIDIA*Colubridae*

- Elaphe quatuorlineata*
- Elaphe situla*

Viperidae

- **Vipera schweizeri*
- Vipera ursinii*

ANFIBIOS**CAUDATA***Salamandridae*

- Chioglossa lusitanica*
- Mertensiella luschani*
- **Salamandra salamandra aurorae*
- Salamandrina terdigitata*
- Triturus cristatus*

Proteidae

- Proteus anguinus*

Plethodontidae

- Speleomantes ambrosii*
- Speleomantes flavus*
- Speleomantes genei*
- Speleomantes imperialis*
- Speleomantes supramontes*

ANURA*Discoglossidae*

- Bombina bombina*
- Bombina variegata*
- Discoglossus jeanneae*
- Discoglossus montalentii*
- Discoglossus sardus*
- **Alytes muletensis*

Ranidae

- Rana latastei*

Pelobatidae

- **Pelobates fuscus insubricus*

PECES**PETROMYZONIFORMES***Petromyzonidae*

- Eudontomyzon* spp. (o)
- Lampetra fluviatilis* (V)
- Lampetra planeri* (o)
- Lethenteron zanandrai* (V)
- Petromyzon marinus* (o)

ACIPENSERIFORMES*Acipenseridae*

- **Acipenser naccarii*
- **Acipenser sturio*

ATHERINIFORMES*Cyprinodontidae*

- Aphanius iberus* (o)
- Aphanius fasciatus* (o)
- **Valencia hispanica*

SALMONIFORMES*Salmonidae*

- Hucho hucho* (Poblaciones naturales) (V)
- Salmo salar* (excepto en aguas marinas) (V)
- Salmo marmoradus* (o)
- Salmo macrostigma* (o)

Coregonidae

**Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anádromas en ciertos sectores del Mar del Norte)

CYPRINIFORMES

Cyprinidae

Alburnus vulturius (o)
Alburnus albidus (o)
Anaecypris hispanica
Aspius aspius (o)
Barbus plebejus (V)
Barbus meridionalis (V)
Barbus capito (V)
Barbus comiza (V)
Chalcalburnus chalcoides (o)
Chondrostoma soetta (o)
Chondrostoma polylepis (o)
Chondrostoma genei (o)
Chondrostoma lusitanicum (o)
Chondrostoma toxostoma (o)
Gobio albipinnatus (o)
Gobio uranoscopus (o)
Iberocypris palaciosi (o)
 **Ladigesocypris ghigii* (o)
Leuciscus lucomonis (o)
Leuciscus souffia (o)
Phoxinellus spp. (o)
Rutilus pigus (o)
Rutilus rubilio (o)
Rutilus arcasii (o)
Rutilus macrolepidotus (o)
Rutilus lemmingii (o)
Rutilus friesii meidingeri (o)
Rutilus alburnoides (o)
Rhodeus sericeus amarus (o)
Scardinius graecus (o)

Cobitidae

Cobitis conspersa (o)
Cobitis larvata (o)
Cobitis trichonica (o)
Cobitis taenia (o)
Misgurnis fossilis (o)
Sabanejewia aurata (o)

PERCIFORMES

Percidae

Gymnocephalus schraetzer (V)
Zingel spp. [(o) exceptó *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)]

Gobiidae

Pomatoschistus canestrini (o)
Padogobius panizzai (o)
Padogobius nigricans (o)

CLUPEIFORMES

Clupeidae

Alosa spp. (V)

SCORPAENIFORMES

Cottidae

Cottus ferruginosus (o)
Cottus petiti (o)
Cottus gobio (o)

SILURIFORMES

Siluridae

Silurus aristotelis (V)

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

CRUSTACEA

Decapoda

Austropotamobius pallipes (V)

INSECTA

Coleoptera

Buprestis splendens

*Carabus olympiae

Cerambyx cerdo

Cucujus cinnaberinus

Dytiscus latissimus

Graphoderus bilineatus

Limoniscus violaceus (o)

Lucanus cervus (o)

Morimus funereus (o)

*Osmoderma eremita

*Rosalia alpina

Lepidoptera

*Callimorpha quadripunctata (o)

Coenonympha oedippus

Erebia calcaria

Erebia christi

Eriogaster catax

Euphydryas aurinia (o)

Graellsia isabellae (V)

Hypodryas maturna

Lycaena dispar

Maculinea nausithous

Maculinea teleius

Melanagria arge

Papilio hospiton

Plebicula golgus

Mantodea

Apteromantis aptera

Odonata

Coenagrion hylas (o)

Coenagrion mercuriale (o)

Cordulegaster trinacriae

Gomphus graslinii

Leucorrhina pectoralis

Lindenia tetraphylla

Macromia splendens

Ophiogomphus cecilia

Oxygastra curtisii

Orthoptera

Baetica ustulata

MOLUSCOS

GASTROPODA

Caseolus calculus

Caseolus commixta

Caseolus sphaerula

Discula leacockiana

Discula tabellata

Discus defloratus

Discus guerinianus

Elona quimperiana

Geomalacus maculosus

Geomitra moniziana

Helix subplicata

Leiostyla abbreviata
 Leiostyla cassida
 Leiostyla corneocostata
 Leiostyla gibba
 Leiostyla lamellosa
 Vertigo angustior (o)
 Vertigo genesii (o)
 Vertigo geyeri (o)
 Vertigo moulinsiana (o)

BIVALVIA*Unionoida*

Margaritifera margaritifera (V)
 Unio crassus

b) PLANTAS**PTERIDOPHYTA****ASPLENIACEAE**

Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy

BLECHNACEAE

Woodwardia radicans (L.) Sm.

DICKSONIACEAE

Culcita macrocarpa C. Presl

DRYOPTERIDACEAE

*Dryopteris corleyi Fraser-Jenk.

HYMENOPHYLLACEAE

Trichomanes speciosum Willd.

ISOETACEAE

Isoetes boryana Durieu
 Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

MARSILEACEAE

Marsilea batardae Launert
 Marsilea quadrifolia L.
 Marsilea strigosa Willd.

OPHIOGLOSSACEAE

Botrychium simplex Hitchc.
 Ophioglossum polyphyllum A. Braun

GYMNOSPERMAE**PINACEAE**

*Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei

ANGIOSPERMAE**ALISMATACEAE**

Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
 Luronium natans (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE

Leucojum nicaense Ard.
 Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley
 Narcissus calcicola Mendonça
 Narcissus cyclamineus DC.
 Narcissus fernandesii G. Pedro
 Narcissus humilis (Cav.) Traub

- **Narcissus nevadensis* Pugsley
- Narcissus pseudonarcissus* L.
- subsp. *nobilis* (Haw.) A. Fernandes
- Narcissus scaberulus* Henriq.
- Narcissus triandrus* (Salisb.) D. A. Webb
- subsp. *capax* (Salisb.) D. A. Webb.
- Narcissus viridiflorus* Schousboe

BORAGINACEAE

- **Anchusa crispa* Viv.
- **Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes
- Myosotis lusitanica* Schuster
- Myosotis rehsteineri* Wartm.
- Myosotis retusifolia* R. Afonso
- Omphalodes kuzinskyana* Willk.
- **Omphalodes littoralis* Lehm.
- Solenanthus albanicus* (Degen & al.) Degen & Baldacci
- **Symphytum cycladense* Pawl.

CAMPANULACEAE

- Asyneuma giganteum* (Boiss.) Bornm.
- **Campanula sabatia* De Not.
- Jasione crispa* (Pourret) Samp.
- subsp. *serpentinica* Pinto da Silva
- Jasione lusitanica* A. DC.

CARYOPHYLLACEAE

- **Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter
- Arenaria provincialis* Chater & Halliday
- Dianthus cintranus* Boiss. & Reuter
- subsp. *cintranus* Boiss. & Reuter
- Dianthus marizii* (Samp.) Samp.
- Dianthus rupicola* Biv.
- **Gypsophila papillosa* P. Porta
- Herniaria algarvica* Chaudri
- Herniaria berlingiana* (Chaudhri) Franco
- **Herniaria latifolia* Lapeyr.
- subsp. *litardierei* gamis
- Herniaria maritima* Link
- Moechringia tommasinii* Marches.
- Petrocoptis grandiflora* Rothm.
- Petrocoptis montsicciana* O. Bolos & Rivas Mart.
- Petrocoptis pseudoviscosa* Fernandez Casas
- Silene cintrana* Rothm.
- **Silene hicesiae* Brullo & Signorello
- Silene hifacensis* Rouy ex Willk.
- **Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
- Silene longicilia* (Brot.) Otth.
- Silene mariana* Pau
- **Silene orphanidis* Boiss.
- **Silene rothmaleri* Pinto da Silva
- **Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE

- **Bassia saxicola* (Guss.) A. J. Scott
- **Kochia saxicola* Guss.
- **Salicornia veneta* Pignatti & Lausi

CISTACEA

- Cistus palhinhae* Ingram
- Halimium verticillatum* (Brot.) Sennen
- Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday
- Helianthemum caput-felis* Boiss.
- **Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Roseira

COMPOSITAE

- **Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter
- **Artemisia granatensis* Boiss.
- **Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.
- **Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
- **Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.

- **Centaurea alba* L.
subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal
- **Centaurea alba* L.
subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler
- **Centaurea attica* Nyman
subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal
- **Centaurea balearica* J. D. Rodriguez
- **Centaurea borjae* Valdes-Berm. & Rivas Goday
- **Centaurea citricolor* Font Quer
Centaurea corymbosa Pourret
Centaurea gadorensis G. Bianca
- **Centaurea horrida* Badaro
- **Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
Centaurea kartschiana Scop.
- **Centaurea lactiflora* Halacsy
Centaurea micrantha Hoffmanns. & Link
subsp. *herminii* (Rouy) Dostál
- **Centaurea niederi* Heldr.
- **Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
- **Centaurea pinnata* Pau
Centaurea pulvinata (G. Bianca) G. Bianca
Centaurea rothmalerana (Arènes) Dostál
Centaurea vicentina Mariz
- **Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
Crepis granatensis (Willk.) B. Bianca & M. Cueto
Erigeron frigidus Boiss. ex DC.
Hymenostemma pseudanthemis (Kunze) Willd.
- **Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
- **Jurinea fontqueri* Cuatrec.
- **Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter
Leontodon microcephalus (Boiss. ex DC.) Boiss.
Leontodon boryi Boiss.
- **Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell
Leuzea longifolia Hoffmanns. & Link
Ligularia sibirica (L.) Cass.
Santolina impressa Hoffmanns. & Link
Santolina semidentata Hoffmanns. & Link
- **Senecio elodes* Boiss. ex DC.
Senecio nevadensis Boiss. & Reuter

CONVOLVULACEAE

- **Convolvulus argyrothamnus* Greuter
- **Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles

CRUCIFERAE

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
- Arabis sadina* (Samp.) P. Cout.
- **Biscutella neustriaca* Bonnet
Biscutella vicentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux
Brassica glabrescens Poldini
Brassica insularis Moris
- **Brassica macrocarpa* Guss.
Coincya cintrana (P. Cout.) Pinto da Silva
- **Coincya rupestris* Rouy
- **Coronopus navasii* Pau
Diplotaxis ibicensis (Pau) Gomez-Campo
- **Diplotaxis siettiana* Maire
Diplotaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.
Erucastrum palustre (Pirona) Vis.
- **Iberis arbuscula* Runemark
Iberis procumbens Lange
subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva
- **Ionopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
Ionopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.
Sisymbrium cavanillesianum Valdes & Castroviejo
Sisymbrium supinum L.

CYPERACEAE

- **Carex panormitana* Guss.
Eleocharis carniolica Koch

DIOSCOREACEAE

- **Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot

DROSERACEAE

- Aldrovanda vesiculosa* L.

EUPHORBIACEAE

- **Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann
- Euphorbia transtagana* Boiss.

GENTIANACEAE

- **Centaurium rigualii* Esteve Chueca
- **Centaurium somedanum* Lainz
- Gentiana ligustica* R. de Vilm. & Chopinet
- Gentianella angelica* (Pugsley) E. F. Warburg

GERANIACEAE

- **Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter
- Erodium paularense* Fernandez-Gonzalez & Izco
- **Erodium rupicola* Boiss.

GRAMINEAE

- Avenula hackelii* (Henriq.) Holub
- Bromus grossus* Desf. ex DC.
- Coleanthus subtilis* (Tratt.) Seidl
- Festuca brigantina* (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
- Festuca duriotagana* Franco & R. Afonso
- Festuca elegans* Boiss.
- Festuca henriquesii* Hack.
- Festuca sumilusitanica* Franco & R. Afonso
- Gaudinia hispanica* Stace & Tutin
- Holcus setigulum* Boiss. & Reuter
- subsp. *duriensis* Pinto da Silva
- Micropyropsis tuberosa* Romero — Zarco & Cabezudo
- Pseudarrhenatherum pallens* (Link) J. Holub
- Puccinellia pungens* (Pau) Paunero
- **Stipa austroitalica* Martinovsky
- **Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz
- **Stipa veneta* Moraldo

GROSSULARIACEAE

- **Ribes sardum* Martelli

HYPERICACEAE

- **Hypericum aciferum* (Greuter) N. K. B. Robson

JUNCACEAE

- Juncus valvatus* Link

LABIATAE

- Dracocephalum austriacum* L.
- **Micromeria taygetea* P. H. Davis
- Nepeta dirphyia* (Boiss.) Heldr. ex Halacsy
- **Nepeta sphaciotica* P. H. Davis
- Origanum dictamnus* L.
- Sideritis incana*
- subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga
- Sideritis javalambrensis* Pau
- Sideritis serrata* Cav. ex Lag.
- Teucrium lepicephalum* Pau
- Teucrium turredanum* Losa & Rivas Goday
- **Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link
- Thymus carnosus* Boiss.
- **Thymus cephalotos* L.

LEGUMINOSAE

- Anthyllis hystrix* Cardona, Contandr. & E. Sierra
- **Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge
- **Astragalus aquilanus* Anzalone
- Astragalus centralpinus* Braun-Blanquet

- *Astragalus maritimus Moris
- Astragalus tremolsianus Pau
- *Astragalus verrucosus Moris
- *Cytisus aeolicus Guss. ex Lindl.
- Genista dorycnifolia Font Quer
- Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci
- Melilotus segetalis (Brot.) Ser.
- subsp. fallax Franco
- *Ononis hackelii Lange
- Trifolium saxatile All.
- *Vicia bifoliolata J. D. Rodriguez

LENTIBULARIACEAE

- Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper

LILIACEAE

- Allium grosii Font Quer
- *Androcymbium rechingeri Greuter
- *Asphodelus bento-rainhae P. Silva
- Hyacinthoides vicentina (Hoffmanns. & Link) Rothm.
- *Muscari gussonei (Parl.) Tod.

LINACEAE

- *Linum muelleri Moris

LYTHRACEAE

- *Lythrum flexuosum Lag.

MALVACEAE

- Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE

- Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W. L. Schmidt

ORCHIDACEAE

- *Cephalanthera cucullata Boiss. & Heldr.
- Cypripedium calceolus L.
- Liparis loeselii (L.) Rich.
- *Ophrys lunulata Parl.

PAEONIACEAE

- Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
- Paeonia parnassica Tzanoudakis
- Paeonia clusii F. C. Stern
- subsp. rhodia (Stearn) Tzanoudakis

PALMAE

- Phoenix theophrasti Greuter

PLANTAGINACEAE

- Plantago algarbiensis Samp.
- Plantago almogravensis Franco

PLUMBAGINACEAE

- Armeria berlengensis Daveau
- *Armeria helodes Martini & Pold
- Armeria neglecta Girard
- Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld
- *Armeria rouyana Daveau
- Armeria soleirolii (Duby) Godron
- Armeria velutina Welv. ex Boiss. & Reuter
- Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze
- subsp. lusitanicum (Daveau) Franco
- *Limonium insulare (Beg. & Landi) Arrig. & Diana
- Limonium lanceolatum (Hoffmanns. & Link) Franco
- Limonium multiflorum Erben
- *Limonium pseudolaetum Arrig. & Diana
- *Limonium strictissimum (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE

- Polygonum praelongum Coode & Cullen
- Rumex rupestris Le Gall

PRIMULACEAE

- Androsace mathildae Levier
- Androsace pyrenaica Lam.
- *Primula apennina Widmer
- Primula palinuri Petagna
- Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE

- *Aconitum corsicum Gayer
- Adonis distorta Ten.
- Aquilegia bertolonii Schott
- Aquilegia kitaibelii Schott
- *Aquilegia pyrenaica D. C.
subsp. cazorlensis (Heywood) Galiano
- *Consolida samia P. H. Davis
- Pulsatilla patens (L.) Miller
- *Ranunculus weyleri Mares

RESEDACEAE

- *Reseda decursiva Forssk.

ROSACEAE

- Potentilla delphinensis Gren. & Godron

RUBIACEAE

- *Galium litorale Guss.
- *Galium viridiflorum Boiss. & Reuter

SALICACEAE

- Salix salvifolia Brot.
subsp. australis Franco

SANTALACEAE

- Thesium ebracteatum Hayne

SAXIFRAGACEAE

- Saxifraga berica (Beguinet) D. A. Webb
- Saxifraga florulenta Moretti
- Saxifraga hirculus L.
- Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE

- Antirrhinum charidemi Lange
- Chaenorrhinum serpyllifolium (Lange) Lange
subsp. lusitanicum R. Fernandes
- *Euphrasia genargentea (Feoli) Diana
- Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
- Linaria algarviana Chav.
- Linaria coutinhoi Valdés
- *Linaria ficelhoana Rouy
- Linaria flava (Poirot) Desf.
- *Linaria hellenica Turrill
- *Linaria ricardoi Cout.
- *Linaria tursica B. Valdes & Cabezudo
- Linaria tonzigii Lona
- Odontites granatensis Boiss.
- Verbascum litigiosum Samp.
- Veronica micrantha Hoffmanns. & Link
- *Veronica oetaea L.-A. Gustavson

SELAGINACEAE

- *Globularia stygia Orph. ex Boiss.

SOLANACEAE

- *Atropa baetica Willk.

THYMELAEACEAE

- Daphne petraea Leybold
- *Daphne rodriguezii Texidor

ULMACEAE

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE

- **Angelica heterocarpa* Lloyd
- Angelica palustris* (Besser) Hoffm.
- **Apium bermejoi* Llorens
- Apium repens* (Jacq.) Lag.
- Athamanta cortiana* Ferrarini
- **Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
- **Bupleurum kakisikalae* Greuter
- Eryngium alpinum* L.
- **Eryngium viviparum* Gay
- **Laserpitium longiradium* Boiss.
- **Naufraga balearica* Constans & Cannon
- **Oenanthe conioides* Lange
- Petagnia saniculifolia* Guss.
- Rouya polygama* (Desf.) Coincy
- **Seseli intricatum* Boiss.
- Thorella verticillatinundata* (Thore) Brig.

VALERIANACEAE

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot

VIOLACEAE

- **Viola hispida* Lam.
- Viola jaubertiana* Mares & Vigineix

Plantas inferiores

BRYOPHYTA

- Bruchia vogesiaca* Schwaegr. (o)
- **Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. Hill (o)
- Buxbaumia viridis* (Moug. ex Lam. & DC.) Brid. ex Moug. & Nestl. (o)
- Dichelyma capillaceum* (With.) Myr. (o)
- Dicranum viride* (Sull. & Lesq.) Lindb. (o)
- Distichophyllum carinatum* Dix. & Nich. (o)
- Drepanocladus vernicosus* (Mitt.) Warnst. (o)
- Jungermannia handelii* (Schiffn.) Amak. (o)
- Mannia triandra* (Scop.) Grolle (o)
- **Marsupella profunda* Lindb. (o)
- Meesia longiseta* Hedw. (o)
- Nothothylas orbicularis* (Schwein.) Sull. (o)
- Orthotrichum rogeri* Brid. (o)
- Petalophyllum ralfsii* Nees & Goot. ex Lehm. (o)
- Riccia breidlerii* Jur. ex Steph. (o)
- Riella helicophylla* (Mont.) Hook. (o)
- Scapania massolongi* (K. Muell.) K. Muell. (o)
- Sphagnum pylaisii* Brid. (o)
- Tayloria rudolphiana* (Gasrov) B. & G. (o)

ESPECIES DE LA MACARONESIA

PTERIDOPHYTA

HYMENOPHYLLACEAE

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis

DRYOPTERIDACEAE

**Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE

Isoetes azorica Durieu & Paiva

MARSILIACEAE

- **Marsilea azorica* Launert & Paiva

ANGIOSPERMAE

ASCLEPIADACEAE

- Caralluma burchardii* N. E. Brown
- **Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE

- Echium candicans* L. fil.
- **Echium gentianoides* Webb & Coincy
- Myosotis azorica* H. C. Watson
- Myosotis maritima* Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE

- **Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer
- Musschia aurea* (L. f.) DC.
- **Musschia wollastonii* Lowe

CAPRIFOLIACEAE

- **Sambucus palmensis* Link

CARYOPHYLLACEAE

- Spergularia azorica* (Kindb.) Lebel

CELASTRACEAE

- Maytenus umbellata* (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE

- Beta patula* Ait.

CISTACEAE

- Cistus chinamadensis* Banares & Romero
- **Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE

- Andryala crithmifolia* Ait.
- **Argyranthemum lidii* Humphries
- Argyranthemum thalassophyllum* (Svent.) Hump.
- Argyranthemum winterii* (Svent.) Humphries
- **Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis
- Atractylis preauxiana* Schultz.
- Calendula maderensis* DC.
- Cheirolophus duranii* (Burchard) Holub
- Cheirolophus ghomerytus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus junonianus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus massonianus* (Lowe) Hansen
- Cirsium latifolium* Lowe
- Helichrysum gossypinum* Webb
- Helichrysum oligocephala* (Svent. & Bzaww.)
- **Lactuca watsoniana* Trel.
- **Onopordum nogalesii* Svent.
- **Onopordum carduelinum* Bolle
- **Pericallis hadrosoma* Svent.
- Phagnalon benettii* Lowe
- Stemmacantha cynaroides* (Chr. Son. in Buch) Ditt
- Sventenia bupleuroides* Font Quer
- **Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth

CONVOLVULACEAE

- **Convolvulus caput-medusae* Lowe
- **Convolvulus lopez-socasii* Svent.
- **Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE

- Aeonium gomeraense* Praeger
- Aeonium saundersii* Bolle
- Aichryson dumosum* (Lowe) Praeg.
- Monanthes wildpretii* Banares & Scholz
- Sedum brissemoretii* Raymond-Hamet

CRUCIFERAE

- **Crambe arborea* Webb ex Christ
- Crambe laevigata* DC. ex Christ
- **Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
- **Parolinia schizogynoides* Svent.
- Sinapidendron rupestre* (Ait.) Lowe

CYPERACEAE

- Carex malato-belizii* Raymond

DIPSACACEAE

- Scabiosa nitens* Roemer & J. A. Schultes

ERICACEAE

- Erica scoparia* L.
- subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb

EUPHORBIACEAE

- **Euphorbia handiensis* Burchard
- Euphorbia lambii* Svent.
- Euphorbia stygiana* H. C. Watson

GERANIACEAE

- **Geranium maderense* P. F. Yeo

GRAMINEAE

- Deschampsia maderensis* (Haeck. & Born.)
- Phalaris maderensis* (Menezes) Menezes

LABIATAE

- **Sideritis cystosiphon* Svent.
- **Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle
- Sideritis infernalis* Bolle
- Sideritis marmorea* Bolle
- Teucrium abutiloides* L'Hér
- Teucrium betonicum* L'Hér

LEGUMINOSAE

- **Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
- Anthyllis lemanniana* Lowe
- **Dorycnium spectabile* Webb & Berthel
- **Lotus azoricus* P. W. Ball
- Lotus callis-viridis* D. Bramwell & D. H. Davis
- **Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
- **Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
- **Teline salsoloides* Arco & Acebes.
- Vicia dennesiana* H. C. Watson

LILIACEAE

- **Androcymbium psammophilum* Svent.
- Scilla maderensis* Menezes
- Semele maderensis* Costa

LORANTHACEAE

- Arceuthobium azoricum* Wiens & Hawksw

MYRICACEAE

- **Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE

- Jasminum azoricum* L.
- Picconia azorica* (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE

- Goodyera macrophylla* Lowe

PITTOSPORACEAE

- **Pittosporum coriaceum* Dryand. ex Ait.

PLANTAGINACEAE

Plantago malato-belizii Lawalree

PLUMBAGINACEAE

- **Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze
- Limonium dendroides* Svent.
- **Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding
- **Limonium sventenii* Santos & Fernandez Galvan

POLYGONACEAE

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE

Frangula azorica Tutin

ROSACEAE

- **Bencomia brachystachya* Svent.
- Bencomia sphaerocarpa* Svent.
- **Chamaemeles coriacea* Lindl.
- Dendriopterium pulidoi* Svent.
- Marcetella maderensis* (Born.) Svent.
- Prunus lusitanica* L.
- subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco
- Sorbus maderensis* (Lowe) Docle

SANTALACEAE

Kunkeliella subsucculenta Kammer

SCROPHULARIACEAE

- **Euphrasia azorica* Wats
- Euphrasia grandiflora* Hochst. ex Seub.
- **Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan
- Isoplexis isabelliana* (Webb & Berthel.) Masferrer
- Odontites holliana* (Lowe) Benth.
- Sibthorpia peregrina* L.

SELAGINACEAE

- **Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel
- **Globularia sarcophylla* Svent.

SOLANACEAE

- **Solanum lidii* Sunding

UMBELLIFERAE

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel
Chaerophyllum azoricum Trelease
Ferula latipinna Santos
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe
Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE

Viola paradoxa Lowe

Plantas interiores

BRYOPHYTA

- **Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o)
- **Thamnobryum fernandesii* Sergio (o)

ANEXO III

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS LUGARES QUE PUEDEN CLASIFICARSE COMO LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA Y DESIGNARSE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

ETAPA 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del Anexo I y cada especie del Anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias)

- A. *Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del Anexo I*
- Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.
 - Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.
 - Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.
 - Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.
- B. *Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del Anexo II*
- Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.
 - Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.
 - Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.
 - Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.
- C. Con arreglo a estos criterios, los Estados miembros clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos Anexos I o II, que se refieren a los mismos.
- D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por los Estados miembros con arreglo a los criterios enumerados en los puntos A y B.

ETAPA 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

- Todos los lugares definidos por los Estados miembros en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.
- Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de los Estados miembros, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del Anexo I o de una especie del Anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
 - el valor relativo del lugar a nivel nacional;
 - la localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del Anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad;
 - la superficie total del lugar;
 - el número de tipos de hábitats naturales del Anexo I y de especies del Anexo II existentes en el lugar;
 - el valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

ANEXO IV

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO QUE REQUIEREN UNA PROTECCIÓN ESTRICTA

Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

INSECTIVORA

Erinaceidae

Erinaceus algirus

Soricidae

Crocidura canariensis

Talpidae

Galemys pyrenaicus

MICROCHIROPTERA

Todas las especies

RODENTIA

Gliridae

Todas las especies, excepto *Glis glis*, *Eliomys quercinus*

Sciuridae

Citellus citellus

Sciurus anomalus

Castoridae

Castor fiber

Cricetidae

Cricetus cricetus

Microtidae

Microtus cabreræ

Microtus oeconomus arenicola

Zapodidae

Sicista betulina

Hystricidae

Hystrix cristata

CARNIVORA

Canidae

Canis lupus (excepto las poblaciones españolas del norte del Duero y las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

Ursidae

Ursus arctos

Mustelidae

Lutra lutra

Mustela lutreola

Felidae

Felis silvestris
Lynx lynx
Lynx pardina

Phocidae

Monachus monachus

ARTIODACTYLA

Cervidae

Cervus elaphus corsicanus

Bovidae

Capra aegagrus (poblaciones naturales)
Capra pyrenaica pyrenaica
Ovis ammon musimon (poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña)
Rupicapra rupicapra balcanica
Rupicapra ornata

CETACEA

Todas las especies

REPTILES

TESTUDINATA

Testudinidae

Testudo hermanni
Testudo graeca
Testudo marginata

Cheloniidae

Caretta caretta
Chelonia mydas
Lepidochelys kempii
Eretmochelys imbricata

Dermochelyidae

Dermochelys coriacea

Emydidae

Emys orbicularis
Mauremys caspica
Mauremys leprosa

SAURIA

Lacertidae

Algyroides fitzingeri
Algyroides marchi
Algyroides moreoticus
Algyroides nigropunctatus
Lacerta agilis
Lacerta bedriagae
Lacerta danfordi
Lacerta dugesi
Lacerta graeca
Lacerta horvathi
Lacerta monticola
Lacerta schreiberi
Lacerta trilineata
Lacerta viridis
Gallotia atlantica
Gallotia galloti
Gallotia galloti insulanagae
Gallotia simonyi
Gallotia stehlini
Ophisops elegans
Podarcis erhardii
Podarcis filfolensis
Podarcis hispanica atrata

Podarcis lilfordi
Podarcis melisellensis
Podarcis milensis
Podarcis muralis
Podarcis peloponnesiaca
Podarcis pityusensis
Podarcis sicula
Podarcis taurica
Podarcis tiliguerta
Podarcis wagleriana

Scincidae

Ablepharus kitaibelli
Chalcides bedriagai
Chalcides occidentalis
Chalcides ocellatus
Chalcides sexlineatus
Chalcides viridianus
Ophiomorus punctatissimus

Gekkonidae

Cyrtopodion kotschy
Phyllodactylus europaeus
Tarentola angustimentalis
Tarentola boettgeri
Tarentola delalandii
Tarentola gomerensis

Agamidae

Stellio stellio

Chamaeleontidae

Chamaeleo chamaeleon

Anguidae

Ophisaurus apodus

OPHIDIA

Colubridae

Coluber caspius
Coluber hippocrepis
Coluber jugularis
Coluber laurenti
Coluber najadum
Coluber nummifer
Coluber viridiflavus
Coronella austriaca
Eirenis modesta
Elaphe longissima
Elaphe quatuorlineata
Elaphe situla
Natrix natrix cetti
Natrix natrix corsa
Natrix tessellata
Telescopus falax

Viperidae

Vipera ammodytes
Vipera schweizeri
Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas)
Vipera ursinii
Vipera xanthina

Boidae

Eryx jaculus

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae

Chioglossa lusitanica
Euproctus asper
Euproctus montanus

Euproctus platycephalus
Salamandra atra
Salamandra aurorae
Salamandra lanzai
Salamandra luschani
Salamandrina terdigitata
Triturus carnifex
Triturus cristatus
Triturus italicus
Triturus karelinii
Triturus marmoratus

Proteidae

Proteus anguinus

Plethodontidae

Speleomantes ambrosii
Speleomantes flavus
Speleomantes genei
Speleomantes imperialis
Speleomantes italicus
Speleomantes supramontes

ANURA

Discoglossidae

Bombina bombina
Bombina variegata
Discoglossus galganoi
Discoglossus jeanneae
Discoglossus montalentii
Discoglossus pictus
Discoglossus sardus
Alytes cisternasii
Alytes muletensis
Alytes obstetricans

Ranidae

Rana arvalis
Rana dalmatina
Rana graeca
Rana iberica
Rana italica
Rana latastei
Rana lessonae

Pelobatidae

Pelobates cultripes
Pelobates fuscus
Pelobates syriacus

Buфонidae

Bufo calamita
Bufo viridis

Hylidae

Hyla arborea
Hyla meridionalis
Hyla sarda

PECES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

Acipenser naccarii
Acipenser sturio

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae

Valencia hispanica

CYPRINIFORMES

Cyprinidae

Anacypris hispanica

PERCIFORMES

Percidae

Zingel asper

SALMONIFORMES

Coregonidae

Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anadromas de determinados sectores del Mar del Norte)

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

INSECTA

Coleoptera

Buprestis splendens
Carabus olympiae
Cerambyx cerdo
Cucujus cinnaberinus
Dytiscus latissimus
Graphoderus bilineatus
Osmoderma eremita
Rosalia alpina

Lepidoptera

Apatura metis
Coenonympha hero
Coenonympha oedippus
Erebia calcaria
Erebia christi
Erebia sudetica
Eriogaster catax
Fabriciana elisa
Hypodryas maturna
Hyles hippophaes
Lopinga achine
Lycaena dispar
Maculinea arion
Maculinea nausithous
Maculinea teleius
Melanagria arge
Papilio alexanor
Papilio hospiton
Parnassius apollo
Parnassius mnemosyne
Plebicula golgus
Proserpinus proserpina
Zerynthia polyxena

Mantodea

Apteromantis aptera

Odonata

Aeshna viridis
Cordulegaster trinacriae
Gomphus graslinii
Leucorrhina albifrons
Leucorrhina caudalis
Leucorrhina pectoralis
Lindenia tetraphylla
Macromia splendens
Ophiogomphus cecilia
Oxygastra curtisii
Stylurus flavipes
Sympecma braueri

Orthoptera

Baetica ustulata
Saga pedo

ARACHNIDA

Araneae

Macrothele calpeiana

MOLUSCOS

GASTROPODA

Prosobranchia

Patella feruginea

Stylommatophora

Caseolus calculus
Caseolus commixta
Caseolus sphaerula
Discula leacockiana
Discula tabellata
Discula testudinalis
Discula turricula
Discus defloratus
Discus guerinianus
Elona quimperiana
Geomalacus maculosus
Geomitra moniziana
Helix subplicata
Leiostyla abbreviata
Leiostyla cassida
Leiostyla corneocostata
Leiostyla gibba
Leiostyla lamellosa

BIVALVIA

Anisomyaria

Lithophaga lithophaga
Pinna nobilis

Unionoida

Margaritifera auricularia
Unio crassus

ECHINODERMATA

Echinoidea

Centrostephanus longispinus

b) **PLANTAS**

La letra b) del Anexo IV contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) del Anexo II ⁽¹⁾, más las que se mencionan a continuación

PTERIDOPHYTA

ASPLENIACEAE

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE

AGAVACEAE

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE

Narcissus longispathus Pugsley
Narcissus triandrus L.

⁽¹⁾ Con excepción de las briofitas de la letra b) del Anexo II.

BERBERIDACEAE

Berberis maderensis Lowe

CAMPANULACEAE

Campanula morettiana Reichenb.
Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE

Moehringia fontqueri Pau

COMPOSITAE

Argyranthemum pinnatifidum (L.f.) Lowe
 subsp. *succulentum* (Lowe) C. J. Humphries
Helichrysum sibthorpii Rouy
Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman
Santolina elegans Boiss. ex DC.
Senecio caespitosus Brot.
Senecio lagascanus DC.
 subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva
Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal

CRUCIFERAE

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE

Euphorbia nevadensis Boiss. & Reuter

GESNERIACEAE

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.
Ramonda serbica Pancic

IRIDACEAE

Crocus etruscus Parl.
Iris boissieri Henriq.
Iris marisca Ricci & Colasante

LABIATAE

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire
Teucrium charidemi Sandwith
Thymus capitellatus Hoffmanns. & Link
Thymus villosus L.
 subsp. *villosus* L.

LILIACEAE

Androcymbium europeum (Lange) K. Richter
Bellevalia hackelli Freyn
Colchicum corsicum Baker
Colchicum cousturieri Greuter
Fritillaria conica Rix
Fritillaria drenovskii Dogen & Stoy.
Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix
Fritillaria obliqua Ker-Gawl.
Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker
Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.
Scilla beirana Samp.
Scilla odorata Link

ORCHIDACEAE

Ophrys argolica Fleischm.
Orchis scopulorum Simsm. ex Th. Richard
Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard

PRIMULACEAE

Androsace cylindrica DC.
Primula glaucescens Moretti
Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga cintrana Kuzinsky ex Willk.

Saxifraga portosanctana Boiss.

Saxifraga presolanensis Engl.

Saxifraga valdensis DC.

Saxifraga vayredana Luizet

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum lopesianum Rothm.

Lindernia procumbens (Krocker) Philcox

SOLANACEAE

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE

Bunium brevifolium Lowe

VIOLACEAE

Viola athis W. Becker

Viola cazorlensis Gandoger

Viola delphinantha Boiss.

ANEXO V

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN

Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES

VERTEBRADOS

MAMÍFEROS

CARNÍVORA

Canidae

Canis aureus

Canis lupus (poblaciones españolas del norte del Duero y poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

Mustelidae

Martes martes

Mustela putorius

Phocidae

Todas las especies no mencionadas en el Anexo IV

Viverridae

Genetta genetta

Herpestes ichneumon

DUPLICIDENTATA

Leporidae

Lepus timidus

ARTIODACTYLA

Bovidae

Capra ibex

Capra pyrenaica (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*)

Rupicapra rupicapra (excepto *Rupicapra rupicapra balcanica*)

ANFIBIOS

ANURA

Ranidae

Rana esculenta

Rana perezi

Rana ridibunda

Rana temporaria

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae

Lampetra fluviatilis

Lethenteron zanandrai

ACIPENSERIFORMES*Acipenseridae*

Todas las especies no mencionadas en el Anexo IV

SALMONIFORMES*Salmonidae*

Thymallus thymallus

Coregonus spp. (excepto *Coregonus oxyrhynchus* — poblaciones anadromas)

Hucho hucho

Salmo salar (únicamente en agua dulce)

Cyprinidae

Barbus spp.

PERCIFORMES*Percidae*

Gymnocephalus schraetzer

Zingel zingel

CLUPEIFORMES*Clupeidae*

Alosa spp.

SILURIFORMES*Siluridae*

Silurus arctotolis

INVERTEBRADOS**COELENTERATA****CNIDARIA**

Corallium rubrum

MOLLUSCA**GASTROPODA — STYLOMMATOPHORA***Helicidae*

Helix pomatia

BIVALVIA — UNIONOIDA*Margaritiferidae*

Margaritifera margaritifera

Unionidae

Microcondylaea compressa

Unio elongatulus

ANNELIDA**HIRUDINOIDEA — ARHYNCHOBDELLAE***Hirudinidae*

Hirudo medicinalis

ARTHROPODA**CRUSTACEA — DECAPODA***Astacidae*

Astacus astacus

Austropotamobius pallipes

Austropotamobius torrentium

Scyllaridae

Scyllarides latus

INSECTA — LEPIDOPTERA*Saturniidae*

Graellsia isabellae

b) *PLANTAS*

ALGAE

RHODOPHYTA

CORALLINACEAE

- Lithothamnium coralloides Crouan frat.
- Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin

LICHENES

CLADONIACEAE

- Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA

MUSCI

LEUCOBRYACEAE

- Leucobryum glaucum (Hedw.) Ångstr.

SPHAGNACEAE

- Sphagnum L. spp. (excepto Sphagnum pylasii Brid.)

PTERIDOPHYTA

- Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE

AMARYLLIDACEAE

- Galanthus nivalis L.
- Narcissus bulbocodium L.
- Narcissus juncifolius Lagasca

COMPOSITAE

- Arnica montana L.
- Artemisia eriantha Ten
- Artemisia genipi Weber
- Doronicum plantagineum L.
subsp. tournefortii (Rouy) P. Cout.

CRUCIFERAE

- Alyssum pintodasilvae Dudley.
- Malcolmia lacera (L.) DC.
subsp. gracilima (Samp.) Franco
- Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm.
subsp. herminii (Rivas-Martinez) Greuter & Burdet

GENTIANACEAE

- Gentiana lutea L.

IRIDACEAE

- Iris lusitanica Ker-Gawler

LABIATAE

- Teucrium salviastrum Schreber
subsp. salviastrum Schreber

LEGUMINOSAE

- Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva
- Dorycnium pentaphyllum Scop.
subsp. transmontana Franco
- Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE

- Lilium rubrum Lmk
- Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE

- Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner

ROSACEAE

Rubus genevieri Boreau
subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes
Euphrasia mendonçae Samp.
Scrophularia grandiflora DC.
subsp. *grandiflora* DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link
Scrophularia sublyrata Brot.

COMPOSITAE

Leuzea rhaponticoides Graells

ANEXO VI

MÉTODOS Y MEDIOS DE CAPTURA Y SACRIFICIO Y MODOS DE TRANSPORTE PROHIBIDOS**a) Medios no selectivos****MAMÍFEROS**

- animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos
- magnetófonos
- dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir
- fuentes luminosas artificiales
- espejos y otros medios de deslumbramiento
- medios de iluminación de blancos
- dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico explosivos
- redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
- ballestas
- venenos y cebos envenenados o anestésicos
- asfixia con gas o humo
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

PECES

- veneno
- explosivos

b) Modos de transporte

- aeronaves
 - vehículos de motor.
-